

Síntesis de Jurisprudencia Penal *

FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica: elementos: perjuicio: carácter. Dolo. Casos: escribano (Formulario 08 Registro Automotor). AUTOMOTORES

1. La aptitud perjudicial requerida por el tipo penal del artículo 293 del Código Penal se refiere al perjuicio potencial y no real para un bien jurídico tutelado por el derecho.

Incorre en delito de falsedad ideológica de instrumento público (artículo 293 del C. Penal) el notario que confecciona certificaciones de formularios 08 en ausencia de las partes, sin el necesario asentamiento en el Libro de Requerimientos y en fecha posterior a la que figura en las referidas certificaciones, ya que el contenido de la certificación de firmas es dar fe en virtud de la función otorgada a los escribanos por el legislador y que engloba en un acto único –el de certificar– tres aspectos diferentes, a saber: 1) que las firmas de los interesados sean puestas en presencia del fedatario, quien además da fe de conocerlos; 2) que el requerimiento de la certificación sea formalizado simultáneamente en el libro respectivo y 3) por último, que tal acto sea llevado a cabo en la fecha y lugar indicados ¹.

2. Es falso el argumento defensivo que pretende eximir de responsabilidad a una notario, por no haberse acreditado que antedató las fechas de documentación con la plena intención de damnificar al fisco ² y entender que su accionar carece del dolo necesario, toda vez que el dolo que integra el tipo subjetivo de los delitos que lo requieren se satisface con el conocimiento y la vo-

*Recopilación a cargo del Dr. Gustavo Romano Duffau.

luntad de realizar el acto descripto en el tipo objetivo y no es necesario que se integre con alguna finalidad posterior, y la conducta reprochada es la comisión del delito de falsedad ideológica de documento público (artículo 293 del C. P.) y no el de fraude a la administración pública (artículo 174, inciso 5° del Código Penal).

Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala 2ª, causa “S., J.”, rta.: 11/11/1986.

NOTA: (1) se citó: la Sala en “Cisikino, F.” del 22/3/84 y “Rodríguez, N.” del 10/4/84.

(2) La finalidad del ilícito sería la de evitar el pago del impuesto correspondiente a la transferencia de automotores usados (ley 21432) con el consiguiente perjuicio para la Dirección General Impositiva –ver JPBA F 6.692–.

PENA. GRADUACIÓN: escribana. Víctimas, dos ancianas. **INHABILITACIÓN ESPECIAL** (artículo 20 bis del Código Penal). **Improcedencia. ESCRIBANA**

1) Para graduar la sanción a imponer a la procesada escribana en orden al delito de administración fraudulenta, tiénese en cuenta que cometió el delito en perjuicio de dos ancianas utilizando un poder que éstas le habían otorgado, afectando, así, la estabilidad emocional y la seguridad económica de aquéllas, en un momento de la vida en que ambos bienes son más necesarios.

2) No corresponde la imposición de la inhabilitación especial que establece el artículo 20 bis del Código Penal para ejercer la actividad notarial, puesto que para la comisión del hecho delictuoso la acusada no incurrió en abuso alguno en el desempeño de su actividad de escribana, puesto que recibir un poder general de administración y utilizarlo después de revocado para gravar el patrimonio de las víctimas es un comportamiento que puede ser cometido por cualquier persona que gane la confianza de las víctimas, sin necesidad de que también tenga que revestir la calidad de escribana.

Cámara Nacional Criminal, Sala I (Def) Tozzini, Rivarola (Sent. “V”, sec. 30), causa N° 35.142, «L. de V., M. », rta.: 18/08/1989.

NOTA: se condenó a la escribana a la pena de tres años de prisión condicional, por el delito de administración fraudulenta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: procedencia: escribanos procesados: ley 12990, artículo 4° c). **ESCRIBANO**

Procede excepcionalmente el recurso extraordinario en los casos que –como en el *sub lite*– por aplicación del artículo 4°, inciso c, de la ley 12990, por la que se rige el desempeño de la práctica notarial, no pueden ejercer funciones notariales los encausados por cualquier delito doloso, desde que se hubiese dictado la prisión preventiva; al mismo tiempo, por el artículo 7° de aque-